



FRACCION 1

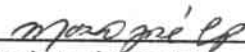
"LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMAS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCION PUBLICA"

- Graceta municipal que contiene:
- Reglamento del cementerio para el municipio de Yobain, Yucatán.
 - Bando de policia y buen gobierno

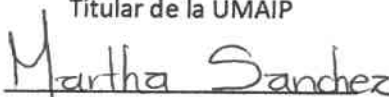
PERIODO: Administración 2015 - 2018

Unidad administrativa que posee la información:
Secretario municipal

Nombre y firma de la unidad administrativa


C. María José Cutz Pat
Secretaria municipal



Titular de la UMAIP

C. Martha Astrid Sánchez May



Fecha de generación de la información: 03 - Diciembre de 2015

Fecha de actualización de la información: 02 de Marzo del 2016



GACETA MUNICIPAL DE YOBAÍN, YUCATÁN

**3 de Diciembre de 2015, Numero 1
Trimestre: Septiembre - Noviembre**

**Palacio Municipal, S/N Domicilio
Conocido, Yobaín, Yucatán
C.P. 97425**

Registro Estatal de Publicaciones Oficiales de Yucatán: CJ-DOGEY-GM-045

INDICE DE CONTENIDO

Introducción.	2
¿Sabías Qué?	3
Nombre de los integrantes del H. Ayuntamiento.	4
Acuerdo en el cual se rinde el Informe presentado por la Comisión Especial para analizar el expediente protocolario de Entrega-Recepción	5
Acuerdo donde se aprobó el estado que guarda la Cuenta Pública documentada correspondiente al mes de Septiembre del año 2015, en cumplimiento a los artículos 88 fracción VI y 149 párrafo primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.	29
Acuerdo en el que se aprueba el Reglamento del Cementerio para el Municipio de Yobaín, Yucatán.	32
Acuerdo en el que se aprueba el Bando de Policía y Buen Gobierno Del Municipio de Yobain.	46
Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018	81

Titular responsable: Jorge Lizama Villalba
Coeditor: Ángel David Cabrera Chim

INTRODUCCIÓN

Gaceta municipal (La redacción.)

Historia de la Gaceta

El día de hoy publicamos el numero primero del año 1 de la reciente gaceta municipal, en ella podremos encontrar información de diversa índole de carácter oficial al ser el órgano de publicación oficial del ayuntamiento de Yobaín.

Información pública relativa a la cuenta pública, a la transparencia administrativa y en general información relevante para los habitantes de Yobaín estarán siendo publicadas de manera periódica en este órgano.

Las gacetas tienen su origen en Italia en principio del siglo XVII, específicamente en Venecia en donde se acuñaba una moneda de bajo valor conocida como gazzeta y siendo estas con las que se compraban las hojas de publicación mensual se generalizo el nombre de gaceta para referirse a dicha publicación, recordemos que el entorno histórico y económico de Italia y en especial de Venecia lo hacían un centro de Comercio de los más importantes en la Europa de aquellos días, sin duda el papel de la gaceta jugó un papel importantísimo al ser el mecanismo de comunicación de los principales acontecimientos políticos, económicos y culturales de ese momento, no es difícil concluir que de ahí salían diversas embarcaciones a diferentes partes del mundo y con aquellos barcos y navegantes viajaban también las gacetas y las noticias teniendo por primera ocasión una difusión con alcances impensables.

De ahí surge la denominación que años más tarde adoptarían para hacer referencia a los medios impresos oficiales de difusión de instituciones públicas y órganos de gobierno, para el caso mexicano es con la llegada de los españoles y el inicio y fundación de universidades así como escuelas en la nueva España, cuando aparecen las primeras gacetas conocidas siendo estas del sector educativo.

De esta manera es como surgen este tipo de publicaciones oficiales y consideramos importante hacer saber a los habitantes de este municipio el cómo, cuándo y bajo que premisas surgen, hoy nos enorgullecemos porque después de muchos años cientos tal vez, el municipio de Yobaín contara con su gaceta municipal, te invitamos a leernos y a colaborar envía tus propuestas a las oficinas de la secretaría Municipal.

¿SABÍAS QUE EL PEZ GLOBO SE INFLA PARA PODER SOBREVIVIR?

Sí, y de hecho esta estrategia de defensa es un tanto completa. Este extraño animal, al sentirse atrapado o amenazado, reacciona inmediatamente tragando agua con lo que aumenta su volumen considerablemente hasta convertirse en una pelota.

En este estado difícilmente pueda entrar en la boca de un predador. Pero, aún si éste lo tragara antes de que llegue a inflarse pagará con su vida la osadía ya que la carne del pez globo contiene un veneno mortal llamado tetrodotoxina.

Lamentablemente este completo método de defensa no les evita ser las víctimas de los seres humanos.

Al ser sacado del agua el pez globo se infla ya que tiene la misma capacidad para tragar aire que agua. Expuestos al sol se secan conservando la forma redondeada y una vez secos se los utiliza como adorno. En China son muy populares ya que, una vez secos, se les introduce por la boca una bombilla eléctrica convirtiéndolos en "lámparas de pez globo" a las que cuelgan de los techos. A pesar del veneno mortal estos peces son comidos con gran placer en el Japón.

Con ellos se prepara el "Fugu". Un cocinero necesita poseer un certificado de una escuela especial en la que se enseña a preparar el Fugu. La intoxicación como resultado de comer pez globo mal preparado es mortal en el sesenta por ciento de los casos. Sin duda alguna un plato de alto riesgo.

NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO

L.A MIGUEL ANGEL MAY VERA

Presidente Municipal.

Comisión de Gobierno; Patrimonio y Hacienda Municipal; Seguridad Pública y Tránsito; Comisión especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

LAE.CARLOS PECH PAT

Síndico Municipal.

Comisión de Gobierno; Patrimonio y Hacienda Municipal; Desarrollo Urbano Y Obras Públicas; Servicios Públicos; Salud y Ecología; Comisión Especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

C. MARIA JOSE CUTZ PAT

Secretaria Municipal.

Comisión de Desarrollo Urbano Y Obras Públicas; Seguridad Pública y Tránsito; Servicios Públicos;

Salud y Ecología; Comisión Especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

C. JUAN ANTONIO AVILES AVILES

Regidor.

Comisión de Gobierno; Desarrollo Urbano Y Obras Públicas; Servicios Públicos; Comisión Especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

C. AMINTIA JAZMIN SANCHEZ SANCHEZ

Regidora.

Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal; Seguridad Pública y Tránsito; Salud y Ecología; Comisión Especial para Analizar el Expediente Protocolario de Entrega-Recepción.

ACUERDO EN EL QUE SE APRUEBA REGLAMENTO DEL CEMENTERIO PARA EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN.

H. Cabildo:

Con la finalidad de que el municipio cuente con el marco normativo correspondiente para regular el uso del cementerio y poder realizar un servicio eficiente y de calidad en beneficio para los habitantes del municipio del Reglamento del Cementerio para el Municipio de Yobaín, Yucatán y que a continuación se expone:

**HONORABLE AYUNTAMIENTO DE YOBAÍN, YUCATÁN.
ESTADO DE YUCATÁN**

C. MIGUEL ANGEL MAY VERA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MISMO MUNICIPIO DE YOBAÍN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el ayuntamiento que presido en Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha dos de noviembre del año dos mil quince, con fundamento en los artículos 115 de fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41, inciso A) fracción III, 56 fracciones I Y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO PARA EL MUNICIPIO DE YOBAÍN, YUCATÁN.

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Yobaín, Yucatán, y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del cementerio municipal, así como los servicios inherentes a los mismos.

Artículo 2.- El Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo 85 bis fracción V de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el artículo 89 fracción V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el Municipio tendrá a su cargo de manera exclusiva la propiedad y el servicio público de panteones.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Ayuntamiento:** Al H. Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán.
- b) **Reglamento:** Al presente, Reglamento Del Cementerio Para El Municipio De Yobaín, Yucatán.
- c) **Panteón o Cementerio:** El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.
- d) **Inhumación:** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- e) **Exhumación:** Es el acto de extraer un cadáver, restos humanos áridos o sus cenizas, del lugar donde fueron inhumados.
- f) **Reinhumación:** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres o restos humanos áridos que fueron exhumados.
- g) **Cremación o Incineración:** Es el sometimiento del cadáver o de los restos humanos áridos a altas temperaturas y que permite su transformación en cenizas.
- h) **Cripta:** Es la estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.
- i) **Columbario:** Es la estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- j) **Bóveda o Tumba:** Es la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de un cadáver.
- k) **Fosa Común:** Es el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados y que no han sido reclamados en tiempo determinado, los cuales serán determinados por la autoridad.
- l) **Gaveta:** Es el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- m) **Jarrilla:** Es la Estructura construida sobrepuesta en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios contruidos ex profeso.
- n) **Nicho:** Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- o) **Osario:** Es el lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.
- p) **Restos Humanos Áridos:** Es la osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento, le compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Secretario del Municipio;

- IV. El Director de Servicios Públicos Municipales, y
- V. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y las administraciones de cada uno de ellos, prestará a los usuarios los siguientes servicios:

- I. Inhumación de cadáveres y restos humanos áridos;
- II. Exhumación de cadáveres y restos humanos áridos, y
- III. Reinhumación de cadáveres y Restos Humanos áridos.

Artículo 6.- Corresponde al Presidente Municipal, a través la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación de la Comisión de la Materia;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en el panteón o cementerio;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones;
- IV. Intervenir previa autorización de la Secretaría de Salud, en los trámites de traslado, internación, reinhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- V. Corresponde al Ayuntamiento otorgar la concesión o ejercer de manera directa la administración del cementerio;
- VI. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos;
- VII. Cancelar la concesión otorgada cuando se violen los requisitos presentes en este Reglamento, y
- VIII. Fijar los derechos que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reinhumación y demás servicios que señale el Reglamento.

Artículo 7.- El Servicio Público de Cementerios, en los casos de Cementerios Municipales, podrá ser prestado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante la concesión que les otorguen las autoridades municipales competentes.

Artículo 8.- Cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un terreno o espacio para cenizas o restos áridos en propiedad municipal, deberá cubrir el costo del mismo y verificar que su título de propiedad quede debidamente inscrito en los registros del cementerio y que se le cumpla con lo estipulado al adquirir su propiedad.

Artículo 9.- Los cementerios municipales tendrán el horario de servicio que al efecto establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 10.- Se podrá suspender el servicio de cementerios, por lo siguiente:

- I. Por disposición expresa de las Autoridades Sanitarias Estatales, o por el propio Ayuntamiento, a petición de las Autoridades sanitarias Municipales o de la Dirección de Servicios Públicos Municipales;
- II. Por mandamiento de Autoridad Judicial;
- III. Por falta de espacio para la inhumación de cadáveres o restos humanos áridos, debido a la saturación de las fosas o gavetas, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 11.- Los cementerios deberán contar con una señalización y nomenclatura que determine el H. Ayuntamiento adecuado que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 12.- Queda prohibido el ejercicio de cualquier tipo de comercio, así como la distribución de cualquier clase de publicidad o propaganda en el interior de los cementerios.

TÍTULO II. DE LOS CEMENTERIOS Y SU FUNCIONAMIENTO.

CAPÍTULO I. CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 13.- Atendiendo a su origen los cementerios se clasifican en:

- I. **Cementerios Municipales:** Son aquellos espacios propiedad del municipio destinados a la prestación del servicio público de cementerios.
- II. **Cementerios Municipales Concesionados:** Son aquellos espacios propiedad de personas físicas o jurídicas que se destinan a la prestación del servicio público de cementerios, en virtud de una concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento, por haberse reunido los extremos requeridos para su obtención.
- III. **Cementerios Privados:** Son aquellos espacios propiedad de personas físicas o jurídicas en los que el Ayuntamiento, a solicitud de los propietarios y con base en las autorizaciones de las autoridades sanitarias, otorga mediante permiso su anuencia para la inhumación de cadáveres.

Por sus características, los cementerios se clasifican en:

- I. **Cementerio Horizontal O Tradicional:** Es en el que las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. **Cementerio Vertical:** Es en el que las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.
- III. **Cementerio De Restos Humanos Áridos Y De Cenizas:** Es aquel donde se depositan los restos humanos áridos o las cenizas de los cadáveres. De acuerdo con las disposiciones de salud vigentes.

CAPÍTULO II. DEL PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 14.- Recibe el nombramiento y función de Administrador de Cementerios municipales, aquella persona que designe el C. Presidente Municipal.

Artículo 15.- Son obligaciones del Administrador de cementerios y de los empleados del panteón:

- I. Desempeñar las labores que les encomiende el Presidente Municipal y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón;
- II. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;
- III. No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento de personal del Ayuntamiento, si así lo considera; y
- IV. Las demás que señale este Reglamento y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

Artículo 16.- El administrador del cementerio deberá llevar un registro puntual de los movimientos que tengan lugar dentro de su ámbito de competencia, en el que constará cuando menos:

- I. Los datos generales de los cadáveres, restos humanos áridos, fetos y miembros amputados y de su ubicación de acuerdo al área, sección, fosa o cripta en que se encuentren;

- II. La fecha de Inhumación, exhumación, re inhumación o cremación de que se trate, y
- III. Los datos relativos a las autorizaciones que fueron presentadas para su inhumación, exhumación, cremación o re inhumación.

Cuando se trate del registro de cadáveres o restos humanos áridos de personas desconocidas o no identificadas, además de los datos anteriores, se deberán de incluir el mayor número de datos posibles que sirvan para facilitar su posterior identificación.

TITULO III.

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS.

CAPITULO I.

DE LAS INHUMACIONES.

Artículo 17.- El panteón o cementerio municipal prestará el servicio de inhumaciones que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

Artículo 18.- Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario establecido para el funcionamiento del cementerio, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

Artículo 19.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidas por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común. Siempre que el cadáver o los restos humanos áridos provengan de un lugar ajeno al municipio, se requerirá la autorización de la Secretaría de Salud del Estado y del Oficial del Registro Civil para su inhumación.

Artículo 20.- La inhumación de cadáveres o restos humanos áridos deberá solicitarse por escrito, presentando el acta de defunción del individuo de que se trate, el título mediante el cual se concede el derecho de uso de determinado espacio en el cementerio de que se trate, o la autorización de su titular, la autorización del Registro Civil y el recibo de pago de los derechos de inhumación.

Una vez inhumado un cadáver o los restos humanos áridos, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, cubriéndose el exterior con yeso con el objeto de garantizar su hermeticidad, y se colocará la lápida con una separación mínima de cinco centímetros. De igual forma se tapan los nichos, fosas, jarrillas o gavetas de los cementerios una vez ocupados.

Artículo 21.- En ningún caso se permitirá la inhumación de residuos biológicos de carácter infeccioso.

Artículo 22.- Las inhumaciones de miembros amputados, así como los fetos, podrán ser realizadas si es que se presenta la solicitud por escrito acompañada de los documentos que acrediten la amputación, la extracción o la muerte fetal, así como las autorizaciones del registro civil y de la Secretaría de salud del Estado, para el caso de que se pretendan inhumar pasadas la cuarenta y ocho horas posteriores a la amputación o muerte fetal, así como el recibo de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 23.- Los cadáveres se trasladarán depositados en cajas o féretros de madera, o de cualquier otro material autorizado por las Autoridades Sanitarias en el Estado, y en vehículos fúnebres debidamente autorizados.

Podrán ser trasladados sin necesidad de vehículo fúnebre los fetos, los miembros amputados, las cenizas, o los restos humanos áridos, siempre que se trasladen en cajas adecuadas a cada caso. En ningún momento se podrá exponer al exterior al cadáver durante su inhumación y su traslado previo a ella.

CAPÍTULO II. DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES.

Artículo 24.- Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia, con la debida autorización del Ayuntamiento. Las exhumaciones a petición de la parte interesada se tramitarán en Dirección de Servicios Públicos Municipales, siendo ésta quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con las autoridades de sanidad en el municipio, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren.

También podrán decretarse de oficio por el Propio Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en los casos que expresamente prevé el presente ordenamiento.

Artículo 25.- Previo a la Exhumación, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito por parte de los interesados;
- II. Cumplir con la fecha para la realización de exhumaciones;
- III. Presentar Copia del Acta de Defunción de la Persona o personas fallecidas a exhumar;
- IV. Presentar el recibo de pago de los derechos correspondientes;

- V. Presentar el título de Propiedad de donde se va exhumar y el título de propiedad en donde van a quedar los restos en caso de tratarse de otra gaveta, y
- VI. Para la Exhumación de un cadáver que no cumpla con la fecha establecida para ello, deberá presentar la Autorización de la secretaría de Salud del Estado, o bien mandato judicial para llevar a cabo la exhumación.

Artículo 26.- Las exhumaciones deberán realizarse fuera del horario establecido para la atención al público.

Artículo 27.- No podrán hacerse exhumaciones antes de que se cumplan cinco años de la inhumación del cadáver en el caso de cajas de madera y siete años en cajas de metal, salvo mandato o autorización judicial o de las Autoridades Sanitarias Estatales o Municipales.

Artículo 28.- En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a su costa las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación.

Artículo 29.- Los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, una vez exhumados, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de dimensiones suficientes para contener los restos.

Artículo 30.- Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se re inhume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado.

Si se tratara de elementos ornamentales de significativo valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos podrá negarse la salida de dichos elementos.

Artículo 31.- Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

Artículo 32.- Las reinhumaciones se llevarán a cabo bajo las mismas condiciones que las inhumaciones, salvo que se exigirán como requisitos adicionales para su realización la constancia expedida por el lugar donde se encontraban con anterioridad, así como de la autorización para su exhumación y re inhumación.

Artículo 33.- Para la reinhumación solamente se requiere lo siguiente:

- I. Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
- II. Presentar el recibo de pago por derecho de reinhumación;
- III. Presentar el título de propiedad, y
- IV. Presentar la autorización de la Oficialía de Registro Civil.

**TÍTULO IV.
DEL ORDEN Y CONTROL DE CEMENTERIOS.**

**CAPÍTULO I.
EL DERECHO DE USO SOBRE BÓVEDAS, CRIPTAS, NICHOS U OSARIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

Artículo 34.- En el panteón o cementerio municipal, el derecho de uso sobre bóvedas, fosas, tumbas, osarios, nichos o criptas se proporcionará mediante temporalidades mínimas y a perpetuidad por la Dirección encargada de los servicios públicos municipales. El otorgamiento de las bóvedas se realizará de la siguiente manera:

- I. La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre bóvedas durante tres años, transcurrido el cual se podrá solicitar la exhumación de los restos para ser trasladado a un nicho u osario.

Los usuarios tendrán la obligación de cubrir los derechos de la temporalidad mínima ante la Tesorería municipal. En caso de no cubrir con la totalidad de los derechos al momento del fallecimiento.

- II. El sistema de uso a perpetuidad sobre una bóveda solamente se concederá en los casos cuando concluya a los plazos de temporalidad mínima, previo pago del derecho que corresponda a la Tesorería Municipal.

Artículo 35.- el derecho de uso se respaldará con el recibo oficial y posteriormente con la expedición del título de derecho de uso temporal a quince años o perpetuidad, según corresponda, en todos los casos llevarán las firmas del Director encargado de los Servicios Públicos Municipales.

Artículo 36.- Queda estrictamente prohibido otorgar en renta las bóvedas por parte de particulares, únicamente el Ayuntamiento estará facultado para ello a través de la Dirección encargada de los Servicios Públicos Municipales. El incumplimiento de esta disposición será causa de suspensión o revocación de la concesión.

Artículo 37.- El derecho del uso de la perpetuidad de una bóveda se extingue por las siguientes causas:

- I. La muerte del titular y éste no haya nombrado beneficiario;
- II. Por encontrarse en evidente estado de abandono;
- III. Revocación, y
- IV. Uso con fines de lucro

CAPÍTULO II. DE LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y LOSAS.

Artículo 38.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Administración de Cementerios del Ayuntamiento de Yobaín. Si se colocase un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 39.- En los espacios destinados a la inhumación el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de una losa con inscripción. También podrá colocarse una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

Artículo 40.- Queda prohibido la realización de trabajos de elaboración de losas, cruces o lápidas en el interior de los cementerios.

Por ningún motivo deberán dejarse en el interior del cementerio los escombros y residuos sólidos originados por la colocación o remodelación de lápidas o losas.

Artículo 41.- En todas las lápidas, cruces, losas o construcciones deberá asentarse el nombre y la fecha de fallecimiento de la persona inhumada.

Artículo 42.- Cuando las lápidas o construcciones pongan en peligro la integridad de los usuarios y visitantes de los cementerios, el Ayuntamiento podrá ordenar su demolición, previo aviso al titular o al beneficiario del espacio.

Artículo 43.- Solamente se podrán realizar construcciones o remodelaciones en zonas designadas como áreas para tumbas convencionales. Por ningún motivo se realizarán construcciones en las zonas destinadas como panteón jardín, en ellas se respetará la exclusividad como áreas verdes.

Artículo 44.- La persona que desee hacer una construcción o remodelación en los cementerios municipales, garantizará la debida limpieza en su trabajo, recogiendo los escombros y basura originados, así como evitar posible daño en criptas de terceros.

Artículo 45.- Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la Administración del Cementerio requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo, y si no las hiciere, la Administración podrá solicitar a la oficina del panteón correspondiente, acompañando fotografía del lugar, la autorización para proceder a demoler la construcción.

CAPÍTULO III. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 46.- Los usuarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 47.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana;
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes, además de la contaminación visual;
- III. No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio y la aprobación de la comisión edilicia de cementerios;
- IV. Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio;
- V. En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura y o escombros a los botes de basura, o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- VI. Toda persona que sea sorprendida introduciendo bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o consumiéndolos en el interior de los cementerios, será consignada a las autoridades competentes;
- VII. Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios, y
- VIII. Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

Artículo 48.- Son obligaciones de los usuarios de los cementerios, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal la cuota por el mantenimiento de propiedades;
- III. Conservar en buen estado las criptas, nichos y monumentos.
- IV. Abstenerse de dañar los cementerios;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo, y
- VII. Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 49.- Cuando las violaciones al presente ordenamiento sean cometidas por un servidor público, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, o el ordenamiento que la sustituya.

Artículo 50.- Si el infractor no tiene el carácter de servidor público municipal, le serán aplicables, según las circunstancias, a criterio del Presidente Municipal, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación privada o pública en su caso;
- II. Multa de tres a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y
- IV. Reparación de los daños ocasionados.

Artículo 51.- Cuando las violaciones al presente ordenamiento sean por parte de los concesionarios, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a trescientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 52.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, y en su caso, sin perjuicio de la revocación de la concesión.

Artículo 53.- Los Administradores de los Cementerios levantarán las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, los concesionarios y titulares del derecho de uso, las cuales se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 55.- En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente.

Artículo 56.- Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de éste Reglamento, los interesados podrán impugnar mediante recurso de revisión, previsto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Yobaín, Yucatán.

Segundo.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Reglamento

Tercero.- Por tratarse de un ordenamiento de carácter general de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, envíese un ejemplar y la versión electrónica del presente reglamento a la Dirección del Diario Oficial. --- Rubricas.-----

Por lo que este H. Cabildo aprobó por unanimidad el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO PRIMERO: El Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán aprueba el Reglamento del Cementerio del Municipio de Yobaín, Yucatán.

ACUERDO SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

ACUERDO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo por estrados.

Dado en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán a los dos días del mes de noviembre del año dos mil quince.

**C. MIGUEL ANGEL MAY VERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE YOBAÍN, YUCATÁN 2015-2018.**

**C. MARIA JOSE CUTZ PAT
SECRETARIO MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE YOBAÍN, YUCATÁN 2015-2018.**

